



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial para la Titulación de la Posesión. Ley 1561 de 2012. Demanda de Reconvención
Demandante	José Roger Polanía Quiroga
Apoderado	Abogado Andrés Felipe Correa Vélez
Demandados	Arnobi Rincón Quintero y otros
Asunto	Decide recurso
Radicación	633024089001-2019-00021-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor JOSE ROGER POLANIA QUIROGA, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

A través del auto en mención este Despacho dispuso rechazar la demanda para proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión (propuesta en reconvención dentro del proceso Reivindicatorio adelantado por ARNOBI y LUZ AMPARO RINCON QUINTERO, contra JOSE ROGER POLANIA QUIROGA), dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante a través de su apoderado judicial señaló en su escrito de reposición, que en virtud al rechazo de la demanda se le están vulnerando derechos fundamentales a su cliente tales como la dignidad humana, la igualdad, la propiedad privada y acceso a la administración de justicia.

Considera el recurrente que el Juzgado dio una interpretación y aplicación excesivamente ritual de las normas, trayendo como consecuencia una

restricción y rompimiento a la igualdad, toda vez que no se tiene en cuenta que a la par del proceso que se pretende iniciar, se encuentra otro proceso en curso en el cual se están discutiendo derechos sobre el mismo bien inmueble, y así las cosas, se estaría privilegiando el acceso a la administración de justicia de una de las partes, mientras se restringen los derechos a la otra.

Que con la aplicación taxativa de las normas que condujeron al rechazo de la demanda, se está frente a una circunstancia de desigualdad respecto de su prohijado, quien se encuentra en posesión de un inmueble desde hace más de 15 años, toda vez que la acción que dio origen a la demanda de reconvención sigue su trámite, y que en su momento generara un perjuicio irremediable a los derechos de éste último. Añade además que con la decisión de rechazo se le está negando la posibilidad de acceso a la Administración de Justicia para reclamar sus derechos a la propiedad privada, ya que en virtud a la aplicación de las leyes civiles, su poderdante esta frente a la posibilidad de adquirir la propiedad del inmueble sobre el cual ha ejercido actos con ánimo de señor y dueño por más de 15 años.

Finalmente aduce que teniendo en cuenta que con la aplicación de las normas que motivaron el rechazo de la demanda, se está frente a una clara contradicción con los preceptos superiores que rigen nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se debió hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que rechazó la demanda de la referencia, o en su defecto, conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la Constitución Política establece que cuando existen normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. Lo anterior fundamenta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad, la cual ha sido definida por la Jurisprudencia como

"una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".

Dicha herramienta se utiliza con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, es necesario tener en cuenta que la demanda para proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión fue rechazada por encontrarse que el bien inmueble objeto de la misma, se halla dentro de una de las circunstancias prevista por el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, **que reza:**

Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: (...) 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. (Subrayado del Juzgado),

Asimismo por cuanto el artículo 371 del Código General del Proceso prevé que la demanda de reconvenición podrá promoverse, siempre que no esté sometida a un trámite especial, como es precisamente lo que ocurre en el presente caso, donde se presentó demanda PARA LA

TITULACION DE LA POSESION, pero bajo el procedimiento VERBAL ESPECIAL consagrado en la Ley 1561 de 2012.

Frente a la primera causal de rechazó, es importante recalcar que dicha circunstancia fue determinada por la Alcaldía de este Municipio, de acuerdo al concepto emitido por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres UDGARD del Quindío, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente, no desvirtúan lo plasmado en el auto que es objeto de inconformidad. Recuérdese que el ordinal 1º, numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1561 DE 2012 señala que la demanda deberá ser rechazada de encontrarse que el inmueble objeto de la misma se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, teniendo como objetivo que no se continúe con un proceso cuyo objeto es la titulación de la posesión de un predio que por encontrarse en esas especiales circunstancias, coloca en peligro la vida o la integridad de las personas que puedan llegar a habitarlo. De tal manera que de procederse a inaplicar las normas referidas, y en su lugar, revocar la decisión inicialmente adoptada, se estaría ante la posible amenaza de derechos fundamentales.

Los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice.

El derecho a la seguridad personal está íntimamente ligado con el derecho a la vida establecido en el artículo 11 de la Carta, ya que este es de carácter fundamental e inviolable. De tal manera que salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una responsabilidad inalienable del Estado.

De acuerdo a lo expuesto, es entonces que este Despacho Judicial no accederá a inaplicar las normas que sirvieron como fundamento jurídico para el rechazo de la demanda, como quiera que el objeto de las mismas es no colocar en riesgo la vida y la integridad personal de la parte demandante.

Considera además este Despacho que con el rechazo de la demanda no se están vulnerando derechos como los invocados por el recurrente, ya que debe tenerse en cuenta que dentro de la demanda reivindicatoria promovida por LUZ AMPARO y ARNOBI RINCON, contra JOSE ROGER POLANIA QUIROGA, éste último extremo tuvo la oportunidad de pronunciarse utilizando los medios exceptivos, dentro de la oportunidad legal correspondiente, como efectivamente ocurrió. A más de lo anterior, el señor POLANIA QUIROGA podrá acudir a la Administración de Justicia, con el fin de elevar sus pretensiones a través de un proceso autónomo.

Finalmente, y tal como se advirtió en el auto objeto de recurso, ha de tenerse en cuenta que el proceso que se pretende iniciar está sujeto a un trámite especial (Ley 1561 de 2012), circunstancia prevista en el artículo 371 del Código General del Proceso, como excepción a la procedencia de la demanda de reconvención.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el mismo se negará en razón a que se infiere su improcedencia, como quiera que del Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, y presentado por el apoderado de la parte demandante en la demanda reivindicatoria, se avizora el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, que conduce a establecer conforme a la cuantía, que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención interpuesta mediante apoderado por el señor JOSE ROGER POLANIA QUIROGA, para proceso VERBAL ESPECIAL conforme a la Ley 1561 de 2012, en contra de ARNOBI, LUZ AMPARO, GLADYS, RUBY, LUZ MARY y LUZ STELLA RINCON QUINTERO, radicado bajo el número 633024089001-2019-00021-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

NOTIFÍQUESE.-

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd77e1cc2e002500b175d1b4f14a01ac0b1be586718baf74201ef6b
498d52928**

Documento generado en 12/11/2020 02:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.:
079

FIJACIÓN: 13-11-2020



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ
Secretaria